

Ley de 27 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Ibero del Castillo, provincia de Burgos, por el que se consideran:

#### Vías pecuarias necesarias

Colada de los Serranos o Camino del Francés.—Anchura legal, 10 metros.

Vereda de Ibero del Castillo a Villaveta.—Anchura legal, 20,89 metros.

Vereda de la Yegua.—Primer tramo: Anchura legal, 10,45 metros, en una longitud de 700 metros.

Segundo tramo: Anchura legal, 20,89 metros, en una longitud de 3.850 metros.

Colada de los Aceiteros.—Anchura legal, 6 metros.

Colada del Camino de Melgar o de la Lagunilla.—Anchura legal, 12 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figura en el proyecto de clasificación de fecha 30 de enero de 1974, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta Resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, que se presentará ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura, en el plazo de un mes a contar desde la notificación o publicación de la Orden ministerial, previo al contencioso-administrativo de la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956 reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y cualquier otra clase de recurso o reclamación que proceda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de octubre de 1978.—P. D., el Subsecretario, José María Martín Oviedo.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

**29414** *RESOLUCION de la Dirección General de Capacitación y Extensión Agrarias por la que se convoca a provisión, por concurso público de méritos, la adjudicación de becas para cursos de Adaptación Profesional y Capacitación Agraria.*

La Dirección General de Capacitación y Extensión Agraria en nombre del Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, y por delegación del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, convoca a provisión, por concurso público de méritos, la adjudicación de becas para cursos de Adaptación Profesional y Capacitación Agraria, destinadas a hijos de agricultores o de obreros agrícolas que deseen seguir cursos de Capacitación Agraria.

La convocatoria comprende tres tipos de cursos a desarrollar entre el 1 de septiembre de 1978 y el 31 de agosto de 1979:

I. Cursos de Formación Profesional Agraria de primer grado, dirigidos a futuros agricultores y desarrollados fuera de su localidad de residencia.

II. Cursos de Capataces Agrícolas, desarrollados en Escuelas de Capacitación Agraria.

III. Cursos breves de adiestramiento agrario encaminados a desarrollar aptitudes y habilidades en jóvenes agricultores.

Primera.—Becas que se convocan y dotación de las mismas.

Conforme a lo previsto en el capítulo II, artículo 3.º, concepto 2.3.1. del XVIII Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, publicado por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de fecha 2 de octubre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 238, de 5 de octubre), la presente convocatoria comprende las siguientes becas:

#### Cursos del tipo I

a) Mil ciento veinticinco becas de trece mil pesetas cada una, destinadas a ayudas de alimentación para alumnos de cursos de Formación Profesional Agraria de primer grado.

b) Doscientas cincuenta becas de veintiséis mil pesetas cada una, destinadas a ayuda de alojamiento y manutención para alumnos de cursos de Formación Profesional Agraria de primer grado, desarrollados en régimen de internado.

c) Cuatrocientas cincuenta becas de veinte mil pesetas cada una, destinadas a ayuda de alojamiento y manutención para alumnos de cursos de Formación Profesional Agraria de primer grado desarrollados en internado en régimen discontinuo.

#### Cursos del tipo II

Mil quinientas becas de diez mil pesetas cada una, para alumnos de cursos de Capataces Agrícolas, a desarrollar en Escuelas de Capacitación Agraria en régimen de internado.

#### Cursos del tipo III

Mil quinientas noventa becas de tres mil pesetas cada una, para cursos breves de adiestramiento a realizar en Escuelas de Capacitación Agraria en régimen de internado.

Segunda.—Condiciones que deben reunir los solicitantes.

a) Ser español.

b) Haber cursado estudios primarios.

Tercera.—Presentación de instancias y documentos que deben acompañar.

Las instancias, que serán suscritas por los interesados en modelo oficial, se podrán recoger en los Centros que desarrollan los cursos, a cuyos Directores serán remitidas, acompañadas de los certificados que acrediten reunir las condiciones exigidas en la base segunda.

El plazo de presentación de instancias se considera abierto desde el momento de la publicación de la presente convocatoria.

Cuarta.—Criterio de selección.

Los criterios de selección que servirán para conceder preferentemente las becas serán los siguientes:

a) Ser hijo de obrero en paro.

b) Situación económica familiar.

c) Ser hijo de familia numerosa.

Quinta.—Tribunales de selección.

Para establecer el orden de preferencia en la concesión de las becas, actuará, en cada Centro, un Tribunal presidido por un representante de la Dirección General de Capacitación y Extensiones Agrarias; un representante del Centro de Capacitación Agraria que imparta las enseñanzas, según el caso, y un representante nombrado por el Delegado provincial del Ministerio de Educación y Ciencia correspondiente.

Los referidos Tribunales deberán elevar la oportuna propuesta a esta Dirección General.

Sexta.—Obligaciones del becario.

El ser alumno becario supone, por parte del beneficiario, la total aceptación y participación en todas las actividades fundamentales programadas para el curso correspondiente.

La expulsión por falta grave o el voluntario abandono, por parte del becario, de las actividades que integran el curso llevará consigo la pérdida de todos los derechos que, como tal, le correspondieran.

Séptima.—Información sobre los cursos.

La información sobre los cursos a que se refiere esta convocatoria de becas (lugar y fecha de celebración, régimen, materias, etc.) puede ser solicitada a la Dirección General de Capacitación y Extensión Agrarias, a las Escuelas de Capacitación Agraria, a las Agencias del Servicio de Extensión Agraria y a los demás Organismos que desarrollan estas enseñanzas.

Octava.—Interpretación de la convocatoria.

Por esta Dirección General se establecerán cuantas disposiciones reglamentarias se consideren precisas para la interpretación y aplicación de la presente convocatoria.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1978.—El Director general, Gerardo L. García Fernández.

Sres. Secretarios del Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades y del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

**29415** *RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria sobre control de rendimiento de las hembras lecheras.*

La Orden del Ministerio de Agricultura de 9 de julio de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de septiembre), por la que se actualiza y regula el incentivo para el control de rendimiento de las hembras lecheras, establece una serie de normas de carácter general, cuyo desarrollo se encomienda a esta Dirección General.

Para dar cumplimiento a lo ordenado, y en uso de las facultades concedidas en la citada Orden ministerial, Esta Dirección General ha resuelto disponer lo siguiente:

Primero.—Las razas de las hembras sometidas a control lechero, cuyas lactaciones terminadas y válidas podrán ser subvencionadas por el Ministerio de Agricultura, son las siguientes:

Especie bovina: Razas frisona, parda y Fleckvieh.  
Especie ovina: Razas churra, manchega y lachar.  
Especie caprina: Razas murciana-granadina, malagueña y canaria.

El número máximo de hembras de las razas lecheras antes citadas que podrán ser sometidas a control lechero con estímulo oficial durante el año 1978 será el siguiente:

Razas bovinas, 45.000.  
Razas ovinas, 15.000.  
Razas caprinas, 10.000.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el apartado cuarto de la Orden del Ministerio de Agricultura de 9 de julio de 1976, la cuantía de la subvención que resulta de ponderar el precio indicativo fijado para la presente campaña lechera, por Decretos 613/1978, de 30 de marzo, y 2073/1978, de 25 de agosto, se fija para las lactaciones que terminen durante el año 1978 en 690 pesetas para las hembras vacunas y 138 pesetas para las ovinas y caprinas.

Tercero.—Por los servicios dependientes de esta Dirección General se adoptarán las medidas pertinentes en orden a conseguir que las fusiones de núcleos que tengan previsto realizar entre los que han venido funcionando durante el presente año se realicen precisamente en el mes de diciembre de 1978, a efectos de facilitar el proceso de datos.

Cuarto.—Por la Subdirección General de la Producción Animal se cursarán las instrucciones complementarias para el mejor desarrollo de lo que se dispone en la presente Resolución.

Lo que digo a V. S.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1978.—El Director general, José Luis García Ferrero.

Sr. Subdirector general de la Producción Animal.

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

29416

**RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación que aprueba la autorización particular por la que se otorgan los beneficios del régimen de fabricación mixta a la empresa «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», para la construcción de dos calderas de vapor de 350 MW, con destino a los grupos IV y V de la Central Térmica de Compostilla II (P. A. 84.01-C-1-c-2).**

El Decreto 2262/1968, de 16 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 24 de septiembre), aprobó la Resolución-tipo para la construcción en régimen de fabricación mixta de calderas de vapor con más de 800 toneladas de peso para centrales térmicas de hasta 700 MVA (550 MW). Este Decreto ha sido prorrogado y modificado por Decretos 3247/1970, de 23 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 10 de noviembre), 3899/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1973), 112/1975, de 16 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero) y Real Decreto 3096/1976, de 3 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 19 de enero de 1977).

Al amparo de lo dispuesto en los citados Decretos y en el Decreto-ley número 7 de 30 de junio de 1967, que estableció el régimen de fabricación mixta, y el Decreto 2182, de 20 de julio de 1974, que desarrolló dicho Decreto-ley, «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», con domicilio en Barcelona, calle Fernando Junoy, número 2-64, presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y elementos de origen extranjero que se necesitan incorporar a la producción nacional de calderas de vapor de las características indicadas, bajo el régimen de fabricación mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informes con fechas 20 de julio y 29 de septiembre de 1978, calificando favorablemente la solicitud de «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», por considerar que dicha empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de calderas de vapor de 350 MW para centrales térmicas, cumpliendo con el grado de nacionalización que fijó el Decreto de Resolución-tipo, modificado por Decreto 3899/1972 y posteriormente actualizado por Decreto 112/1975.

Se toma en consideración igualmente que «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», tiene un contrato de colaboración y asistencia técnica con la empresa «Foster Wheeler Corp.», actualmente en vigor.

La fabricación en régimen mixto de estas calderas de vapor presenta un gran interés para la economía nacional, ya que significa un paso adelante de la industria española constructora de bienes de equipo. Este paso, a su vez, ha de contribuir a la ulterior evolución hacia técnicas más avanzadas.

En virtud de cuanto antecede, y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios, procede dictar la Resolución que prevén los artículos sexto del Decreto-ley 7/1967 y décimo del Decreto 2182/1974 ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto la concesión de la siguiente autorización particular para la fabricación en régimen mixto de las calderas de vapor que después se detallan, en favor de «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.».

### Autorización particular

1.ª Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, y Decreto 2262/1968, de 16 de agosto, a la empresa «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», con domicilio en Barcelona, calle Fernando Junoy, número 2-64, para la construcción de dos calderas de vapor de 350 MW, con destino a los grupos IV y V de la central térmica de Compostilla II.

A los efectos de esta fabricación mixta, se entiende por caldera de vapor, además de la caldera propiamente dicha, constituida por el hogar, economizadores, sobrecalentadores, recalentadores, quemadores y sopladores, el equipo de pulverización y alimentación de combustible, el de control, el de precalentamiento de aire, y la planta de desmineralización de agua. Quedan excluidos del conjunto de la caldera los elementos que se relacionan en el artículo segundo del Decreto 2262/1968.

2.ª Se autoriza a «La Maquinista Terrestre y Marítima, Sociedad Anónima», a importar con bonificación del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan, las partes, piezas y elementos que se relacionan en el anexo de esta autorización-particular. Para mayor precisión, la Dirección General de Política Arancelaria e Importación enviará a la Dirección General de Aduanas relación de las declaraciones o licencias de importación que «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.» (o en los casos previstos en las cláusulas 7.ª y 8.ª, la persona jurídica propietaria de la central), tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta.

No obstante, siendo imposible precisar en el momento presente la totalidad de las partes, piezas y elementos de importación que intervienen en esta fabricación mixta, se admite un epígrafe de «varios», cuya descripción se precisará en su debido momento, por una ulterior Resolución de esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

3.ª Se fija en el 75,3 por 100 el grado de nacionalización de estas calderas. Por consiguiente, las importaciones a que se refiere la cláusula anterior no podrán exceder globalmente del 24,7 por 100 del precio de venta a pie de fábrica de dichas calderas. Por ser las calderas de vapor elementos que han de montarse «in situ», se entiende por pie de fábrica del constructor nacional su emplazamiento definitivo.

4.ª A los efectos del artículo décimo del Decreto 2262/1968 se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales y sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

5.ª El cálculo de los porcentajes de nacionalización e importación ha sido realizado sobre la base de los valores que figuran en la solicitud y proyecto aprobados. Podrá procederse a una revisión de dichos valores y, en su caso, porcentajes, por modificaciones del tipo de cambio en el mercado oficial de divisas y por variaciones de precio plenamente justificadas.

6.ª Todo incumplimiento en cuanto a porcentajes se refiere y que tenga, por tanto, sanción administrativa, es de la sola y única responsabilidad de «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», sin que en ningún momento pueda repercutirse esta responsabilidad sobre terceros.

7.ª A fin de facilitar la financiación de esta fabricación mixta, el usuario, es decir, «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.», propietaria de la central térmica de Compostilla II, podrá realizar con los mismos beneficios concedidos a «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», las importaciones de elementos extranjeros que aparecen indicados en la relación del anexo. A este fin, el usuario, en las oportunas declaraciones y licencias de importación, hará constar que los elementos que se importen serán destinados a la construcción de las calderas de vapor objeto de esta autorización-particular.

8.ª Las importaciones que se realicen a nombre del usuario estarán subordinadas a que la beneficiaria de esta autorización-particular, «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», se declare expresamente ante las aduanas, mediante documento adecuado referido a cada despacho, responsable solidaria con el importador de las cantidades a que tenga derecho la Ha-